SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA/ Solicitud de amparo prematura, asunto en trámite

“Las acciones de amparo formuladas por el señor Javier Elías, fueron presentadas el 7 de diciembre de 2015, esto es, una vez resuelto de manera negativa el recurso de reposición frente al auto que inadmitió sus demandas populares, a excepción de la radicada bajo el número 2015-00324, la cual se rechazó mediante auto del 3 de diciembre pasado.

Visto lo anterior, en criterio de esta Sala las acciones constitucionales que mediante esta providencia se resuelven, se tornan prematuras, porque a la fecha de su presentación (7 de diciembre de 2015), aún no había tenido lugar una decisión definitiva sobre el rechazo de las demandas populares, proveído que es recurrible a las voces del artículo 36 de la Ley 472 de 1998; aunque situación distinta ocurre con la demanda bajo radicación 2015-324, en la que, como ya mencionamos, se adoptó tal decisión de rechazo el 3 de diciembre de 2015, allí se omitió interponer el recurso del caso.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias C-542 de 1992, C-592 de 2005, T-103 y T-213 de 2014.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Acta No. 09 de 15-01- 2016

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Acciones de tutela radicadas bajo los números | | | | | |
| 1 | 66001-22-13-000-2015-00904 | 8 | 66001-22-13-000-2015-00928 | 15 | 66001-22-13-000-2015-00947 |
| 2 | 66001-22-13-000-2015-00907 | 9 | 66001-22-13-000-2015-00932 | 16 | 66001-22-13-000-2015-00950 |
| 3 | 66001-22-13-000-2015-00913 | 10 | 66001-22-13-000-2015-00933 | 17 | 66001-22-13-000-2015-00953 |
| 4 | 66001-22-13-000-2015-00915 | 11 | 66001-22-13-000-2015-00936 | 18 | 66001-22-13-000-2015-00955 |
| 5 | 66001-22-13-000-2015-00921 | 12 | 66001-22-13-000-2015-00937 | 19 | 66001-22-13-000-2015-00959 |
| 6 | 66001-22-13-000-2015-00923 | 13 | 66001-22-13-000-2015-00943 |  |  |
| 7 | 66001-22-13-000-2015-00927 | 14 | 66001-22-13-000-2015-00944 |  |  |

**I. Asunto**

Resuelve el Tribunal las acciones de tutela de la referencia en una misma sentencia, conforme lo permite el artículo 3° del Decreto 1382 de 2000, dada su identidad de objeto, todas ellas se tramitan contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira**, el actor constitucional es el señor **Javier Elías Arias Idárraga** y se encuentran dentro del término para proferir la decisión.

**II. Antecedentes**

1. El ciudadano Javier Elías Arias Idárraga, actuando en su propio nombre, presentó las acciones de tutela antes relacionadas, contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, por considerar que la autoridad judicial vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, la debida administración de justicia y el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

2. Manifiesta el promotor del amparo, que presentó unas acciones populares en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, las cuales quedaron radicadas bajo los números 2015-1069, 2015-1065, 2015-324, 2015-1045, 2015-1076, 2015-1079, 2015-1083, 2015-1084, 2015-1088, 2015-1989, 2015-1092, 2015-1093, 2015-1099, 2015-1100, 2015-1039, 2015-1042, 2015-1049, 2015-1052, 2015-1057 y fueron inadmitidas, siendo requerido para que aportara copia del certificado de existencia y representación legal de la accionada “PESE A NO ESTAR EN EL ART 18 DE LA LEY 472 DE 1998 TAL EXIGENCIA O REQUERIMIENTO”; decisión frente a la cual formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, pero la jueza no repuso, ni concedió la alzada.

Considera que no es legal que en una acción de raigambre constitucional se exijan requisitos por encima de los que impone el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

3. Solicita el señor Arias Idárraga se tutelen los derechos invocados y se ordene al juzgado encartado: (i) admitir y tramitar sin dilación alguna cada una de las acciones populares citadas o en su defecto se conceda la apelación; (ii) oficiar al ente accionado para que aporte copia del certificado de existencia y representación; (iii) se escanee copia de la tutela y el fallo a su correo electrónico y se le brinden copias físicas de todo lo actuado, y (iv) se remita copia de las acciones a la oficina judicial de Manizales, para que se tramite tutela contra la Defensoría del Pueblo de esa ciudad.

4. Por auto del 9 de diciembre de 2015 se admitieron las tutelas en contra de la autoridad judicial accionada, se dispuso la vinculación del agente del Ministerio Público, del Defensor del Pueblo, del Alcalde Municipal de Pereira y del Personero Municipal, se ordenó su notificación y traslado. No fue necesario hacer parte a las entidades demandadas en las acciones populares, porque de acuerdo con las piezas procesales adosadas a las actuaciones, estas fueron inadmitidas y, por ende, no han concurrido al proceso.

5. En su respuesta, la Procuraduría Regional Risaralda expresa que la situación planteada por el actor es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos. Pide su desvinculación de los asuntos.

La alcaldía de Pereira plantea una falta de legitimación por pasiva, por cuanto es ajena a las decisiones judiciales.

Por su parte, la Personería de Pereira aclara que su función es velar por los derechos de los ciudadanos y hacer que se cumplan, pero en el caso concreto, es ajena al asunto reclamado. En consecuencia dice no ha conculcado los derechos del señor Javier Elías Arias Idárraga.

La Defensoría del Pueblo y el despacho judicial accionado guardaron silencio.

**III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, conforme de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. La reiterada jurisprudencia constitucional ha sostenido, que cuando la lesión actual o potencial del derecho esencial comprometido provenga de actuaciones o providencias judiciales, la procedencia del amparo de manera excepcional, es decir, sólo cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador. Y es que desde su inicio, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, *‘salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.’* (C-542 de1992). Esta posición fue unificada y consolidada en el año 2005, con ocasión de una acción pública de constitucionalidad (C-592 de 2005), en la que se dijo: *“(…) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela […] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (…)”*. (C-592 de 2005, reiterado en muchas ocasiones, como en las recientes T-079 y T-083 de 2014). *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”* (T-213 de 2014).

4. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’, ‘específicas’, o ‘causales de procedibilidad propiamente dichas’, mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

**IV. El caso concreto**

1. Del examen del libelo introductor advierte la Sala que la queja constitucional se centra en el hecho de que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito inadmitió al señor Javier Elías Idárraga las acciones populares ya relacionadas, requiriéndolo para que allegara el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas, requisito que en criterio del actor popular no está contemplado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

2. La documental aportada al plenario en cada uno de los asuntos que aquí se analizan, da cuenta de que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito inadmitió las demandas populares presentadas por el accionante, radicadas bajo los números 2015-1069, 2015-1065, 2015-324, 2015-1045, 2015-1076, 2015-1079, 2015-1083, 2015-1084, 2015-1088, 2015-1989, 2015-1092, 2015-1093, 2015-1099, 2015-1100, 2015-1039, 2015-1042, 2015-1049, 2015-1052, 2015-1057, a efectos de que aportara el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con el objeto de determinar la competencia para conocer del asunto; decisión recurrida por el actor popular.

3. Las acciones de amparo formuladas por el señor Javier Elías, fueron presentadas el 7 de diciembre de 2015, esto es, una vez resuelto de manera negativa el recurso de reposición frente al auto que inadmitió sus demandas populares, a excepción de la radicada bajo el número 2015-00324, la cual se rechazó mediante auto del 3 de diciembre pasado.

4. Visto lo anterior, en criterio de esta Sala las acciones constitucionales que mediante esta providencia se resuelven, se tornan prematuras, porque a la fecha de su presentación (7 de diciembre de 2015), aún no había tenido lugar una decisión definitiva sobre el rechazo de las demandas populares, proveído que es recurrible a las voces del artículo 36 de la Ley 472 de 1998; aunque situación distinta ocurre con la demanda bajo radicación 2015-324, en la que, como ya mencionamos, se adoptó tal decisión de rechazo el 3 de diciembre de 2015, allí se omitió interponer el recurso del caso.

5. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[1]](#footnote-1)* subrayas fuera de texto.

6. Con fundamento en las consideraciones expuestas, (i) se declararán improcedentes las acciones constitucionales invocadas; (ii) en relación a la petición referida a la Defensoría del Pueblo de Manizales, aquella fue atendida en el auto admisorio de la presente demanda, y, finalmente (iii) se ordenará que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado y se expida, a costa de la parte interesada copias de todo lo actuado.

**V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR IMPROCEDENTES** las acciones de tutela formuladas por JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,

**Segundo: NEGAR** la remisión de copias de la acción, para que se tramite tutela contra la Defensoría del Pueblo de Manizales.

**Tercero: ORDENAR** que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado y se expida a costa del interesado copias de todo lo actuado.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-1)